

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL-FUNCIONES DEL ESTADO

Aníbal Latuff Hernández

Abogado

I. INTRODUCCIÓN

A propósito de recursos contencioso administrativos de anulación que han tenido por objeto actos dictados por las Inspectorías del Trabajo, las extinguidas Comisiones Tripartitas y el Consejo de la Judicatura, los sentenciadores venezolanos en materia contencioso administrativa han analizado uniformemente la vigencia del principio de la separación de poderes que desde el año 1811 ha acogido nuestra Constitución. En este sentido, la jurisprudencia venezolana ha sido consecuente al admitir una imperante separación de poderes o, para ser un poco más preciso, una separación atenuada de los órganos que integran cada una de las tres ramas que resultan de la llamada “distribución horizontal del Poder Público”. El atenuante en este caso lo constituye el principio -igualmente de rango constitucional- conocido como la colaboración entre las diversas ramas del Poder Público¹.

Concretamente puede advertirse que la separación de poderes viene reflejada en la separación de los órganos que ejercen las diversas ramas resultantes de la distribución horizontal del Poder Público, a saber, la Legislativa, la Ejecutiva y la Judicial. Al margen de esta separación, pero constantemente conjugada con ella, se distinguen distintas categorías de actividades y funciones que llevan a cabo los órganos de las diversas ramas del Poder Público antes señaladas. La importancia que tiene y la eficacia de la cual debe estar dotado el control de los actos del Poder Público y particularmente el control de los actos administrativos consagrado en el artículo 206 de la Constitución justifica y exige tomar en consideración, al analizar el acto de que se trate, no sólo el órgano del cual emana sino también la actividad y la función realizada por el órgano actuante.

En este sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido:

“En Venezuela existen tres vías para la impugnación de los actos estatales: la acción de nulidad por inconstitucionalidad contra los actos legislativos o de gobierno; el recurso de casación contra los actos jurisdiccionales; y el recurso contencioso-administrativo de anulación contra los actos administrativos. No podría el Legislador, sin infringir el orden jurídico constitucional, establecer expresa o tácitamente una derogatoria a los principios que informan nuestro sistema de derecho, que someten la actividad de todas las ramas del Poder Público al control de su regularidad y legalidad por parte del Máximo Tribunal de la República, o de los demás órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa.”²

El anterior razonamiento, por constituir un pilar fundamental del Principio de la Legalidad, debe mantenerse en permanente consideración al discernir sobre el tema que aquí nos ocupa.³

1. El artículo 118 de la C.R., dispone que “los órganos a que incumbe su ejercicio [del Poder Público] colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado”.
2. Sentencia de la CSJ-SPA de fecha 10 de enero de 1980. Miranda Entidad de Ahorro y Préstamo. Consultada en original. *Nota:* Este principio de control se extiende a los órganos con autonomía funcional, a saber, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, el Consejo de la Judicatura y el Consejo Supremo Electoral los cuales no entran en la tradicional clasificación de las ramas del Poder Público.
3. Brewer-Carías en este sentido señala que una de las bases fundamentales del Derecho Administrativo venezolano lo constituye el hecho de que “todos los actos estatales están

En el presente estudio haremos unas breves precisiones respecto al principio de la separación de poderes y la categoría de funciones del Estado que de él se desprende. Asimismo, comentaremos algunas decisiones de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia con la intención de determinar la evolución que dicha corriente jurisprudencial ha sufrido.

II. EL PRINCIPIO DE LA SEPARACIÓN DE PODERES Y LAS FUNCIONES DEL ESTADO EN LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA.

El principio de la separación de poderes como resultado de las corrientes ideológicas representadas por Rousseau, Locke y Montesquieu adoptado luego en la Constitución norteamericana y en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre, fue incorporado al texto del Preliminar de la primera Constitución venezolana en 1811. Su consagración desde entonces representa una garantía de la libertad según la cual las tres ramas del Poder Público, a saber, Legislativa, Ejecutiva y Judicial deben estar confiadas a distintos órganos.⁴

Actualmente, el artículo 118 de la Constitución consagra el Principio de la Separación de Poderes en los siguientes términos:

“Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.”⁵

De esta manera, la consagración del principio trae aparejada la del principio de la colaboración entre las ramas del Poder Público. En virtud de este último, se ha entendido que las funciones que en principio le son típicas a cada rama del Poder Público, no le son exclusivas ni excluyentes. Estas funciones son la administrativa y la de gobierno, en principio típicas de la rama ejecutiva del Poder Público; la función jurisdiccional, en principio típica de la rama judicial del Poder Público y; la función normativa, en principio típica de la rama legislativa del Poder Público. Ahora bien, al no ser dichas funciones privativas de cada rama del Poder Público, tenemos lo siguiente:

- (i) La función administrativa, cuya dificultad para ser definida ha causado que muchos autores la definan como el residuo de las funciones del Estado, una vez excluidas las demás funciones,⁶ pero de la cual, siguiendo a BREWER-CARIAS podemos afirmar que la ejerce el Estado al “actuar en relaciones jurídicas como sujeto de derecho, al gestionar el interés público...”, no sólo es ejercida por la Administración Pública como complejo orgánico (rama ejecutiva del Poder Público). Esta función también es ejercida por la rama legislativa en casos tales como cuando el Congreso dicta actos relativos a su personal y; por la rama judicial, cuando, por ejemplo, los jueces dictan sanciones de arresto;
- (ii) La función de gobierno, en principio asignada como típica al Presidente de la República (rama ejecutiva), puede definirse como aquella que se ejerce en virtud de un mandato de orden constitucional y la cual persigue objetivos de índole político en

sometidos al derecho y todos son controlables jurisdiccionalmente por razones de constitucionalidad o de legalidad. Aquí está la esencia del principio de la legalidad. *Bases Constitucionales del Derecho Administrativo en Venezuela*. En: Revista de Derecho Público. Editorial Jurídico Venezolana. N° 16, 1983. Págs. 14 y 15.

- 4. En relación a la evolución histórica del principio consultar BREWER-CARIAS, Allan Randolph. *El Principio de la distribución del Poder en el Estado Moderno*. En: *Estudios Jurídicos. Libro Homenaje a Nectario Andrade Labarca*. Universidad del Zulia. Maracaibo, 1985. Tomo I. Págs. 44 y sig.
- 5. Esta disposición se encuentra en el capítulo I del título IV relativo éste al Poder Público y los tres títulos siguientes consagran el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.
- 6. Ver SAYAGUES LASO, Enrique. *Tratado de Derecho Administrativo*. Montevideo, 1963. Pág. 40 y sig.

contraposición a la función administrativa. Sin embargo, ésta puede ser ejercida por las Cámaras Legislativa (rama legislativa) al dictar actos parlamentarios, distintos a las leyes, como, por ejemplo, la autorización de salida del país al Presidente de la República. Estos actos no pueden considerarse como administrativos ya que se realizan en ejecución directa de la Constitución, adoleciendo, por lo tanto del carácter sublegal de los actos administrativos.

(iii) La función normativa, típica de la rama legislativa del Poder Público y definida como aquella que “se manifiesta en la creación, modificación o extinción de normas jurídicas de validez general”⁷, es ejercida por la rama ejecutiva del Poder Público al reglamentar las leyes y por los Tribunales al dictar sus reglamentos internos conforme a lo previsto en el ordinal 8º del artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

(iv) La función jurisdiccional, encomendada en primer término a la rama judicial del Poder Público, y definida como aquella en virtud de la cual el Estado dirime las controversias entre los particulares decidiendo acerca de sus pretensiones, es ejercida por los distintos órganos de la Administración Pública, como complejo orgánico (rama ejecutiva del Poder Público), al decidir los recursos administrativos y por las Cámaras Legislativas (rama legislativa del Poder Público), al decidir acerca del allanamiento de la inmunidad parlamentaria de alguno de sus miembros.

No obstante lo anterior, existe una atribución complementaria que sí se presenta como exclusiva de cada una de las ramas del Poder Público, en relación con los actos materiales que cada una de ellas puede emitir. Así, sólo el Presidente de la República puede dictar actos de gobierno, sólo el Congreso puede dictar leyes y sólo los Tribunales pueden dictar sentencias. A diferencia de estos tres tipos de actos materiales, los actos administrativos no podemos circunscribirlos a los actos emitidos por la Administración Pública como complejo orgánico ya que los mismos pueden emanar de las ramas judicial (en ejercicio de la función administrativa y la normativa) y legislativa (al ejercer la función administrativa), como se ha explicado anteriormente.⁸ Asimismo, cabe aclarar que los actos administrativos no sólo pueden emanar de cualesquiera de las tres ramas del Poder Público, sino que también de los órganos llamados “órganos con autonomía funcional”, a saber, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, el Consejo de la Judicatura y el Consejo Supremo Electoral, de los cuales se ha dicho -a pesar de que los tres primeros están amparados bajo la personalidad jurídica de la República a diferencia del último, el cual está dotado de personalidad jurídica propia- que no integran ninguna de las tres ramas del Poder Público, ya que, en virtud de ser órganos de control, no pueden quedar incorporados a la estructura jerárquica de las ramas del Poder Público.⁹

7. BREWER-CARIAS, Allan Randolph. *Derecho Administrativo*. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1975. Pág. 374.

8. En este sentido afirma BREWER-CARIAS: “Que éstos pueden emanar de las Cámaras Legislativas, actuando en función administrativa; de los tribunales, actuando en función legislativa y en función administrativa; y de los órganos del Poder Ejecutivo, actuando en función legislativa, en función jurisdiccional y en función administrativa... es evidente que al analizar la función administrativa y la concreción más general que resulta de su ejercicio, los actos administrativos, no puede adoptarse un criterio orgánico para su caracterización, en virtud de la no coincidencia de la separación orgánica de poderes con la distribución de funciones. Por otra parte, para la diferenciación de los actos estatales, tampoco pueden adoptarse criterios orgánicos, pues si bien es cierto que las leyes emanan solamente de las Cámaras Legislativas, que los actos de gobierno emanan solamente del Presidente de la República, y que las sentencias judiciales emanan solamente de los tribunales, eso mismo no se puede decir de los actos administrativos, que emanan de todos los órganos del Estado.” Obra citada. Pág. 389.

9. Según algunos catedráticos patrios, se pueden englobar estos órganos dentro de un complejo denominado Administración Pública Acentralizada, en contraposición a la Central y a la Descentralizada.

Seguidamente analizaremos la concepción que sobre el principio de la separación de poderes y las funciones del Estado ha sostenido la jurisprudencia venezolana, a propósito de un supuesto concreto, el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de órganos de la Administración Pública.

III. TRATAMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO Y DEL PRINCIPIO DE LA SEPARACIÓN DE PODERES A LA LUZ DE LA CORRIENTE JURISPRUDENCIAL INICIADA CON LA DECISIÓN DE FECHA 18 DE JUNIO DE 1963 RECAÍDA EN EL CASO JOSÉ L. NEGRÓN Y OTROS CONTRA UNA RESOLUCIÓN DEL INSPECTOR DE TRÁNSITO EN EL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO MIRANDA

En este caso, el procedimiento se originó a propósito de un recurso contencioso administrativo de anulación intentado contra la resolución del Inspector del Trabajo en el Distrito Federal y Estado Miranda en un procedimiento de calificación de despido. El fundamento de derecho alegado en dicho recurso fue el ordinal 7° del artículo 215 de la Constitución que señala como competencia de la Corte Suprema de Justicia “declarar la nulidad de los actos administrativos del Ejecutivo Nacional cuando sea procedente”.

En primer término, el sentenciador entró a analizar la competencia del Alto Tribunal para conocer de la acción ejercida. En tal virtud, la Sala hizo las siguientes consideraciones.

1) Que para determinar la competencia de la Corte en el caso en cuestión se requería “determinar la naturaleza del acto cuya nulidad sostiene la parte actora”.

2) Que la calificación de un acto del Poder Público como acto administrativo “no deriva, necesariamente, de la índole del organismo o funcionario que lo realiza sino de la función o facultad que éste ejerce al realizarlo”. Al reiterar que “la división de poderes no coincide plenamente con la separación de funciones” señala, entre otros casos, aquel en el cual “la autoridad administrativa imparte justicia, decide una controversia entre partes litigantes en forma similar a como lo hace la autoridad judicial; como es precisamente el caso de autos, donde el Inspector del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley del Trabajo, siguiendo un procedimiento contencioso de promoción y evacuación de pruebas, sometidos a lapsos allí mismo previstos, decide si el trabajador goza o no de inamovilidad por ser dirigente sindical, o si gozando de ella la pierde posteriormente por hechos que hubiese cometido, en contra o a favor de la pretensión que en tal caso pueda sostener su patrono”.

3) Que en el acto administrativo propiamente dicho “el Estado es titular de un interés público y actúa frente a intereses privados, es parte de la actuación, es un sujeto de la relación jurídica que el acto supone o implica, y trata de realizar determinados fines, aun cuando sometido a la Ley, relacionándose con otros sujetos de derecho”.

4) Que en el acto administrativo el Estado no cumple una función legislativa, al no realizar una función creadora dentro del ordenamiento jurídico.

5) Que en el acto administrativo el Estado no cumple una función judicial, al no conocer ni decidir acerca de las pretensiones que una parte esgrime frente a la otra.

6) Que en el acto administrativo el Estado es sujeto de derecho, titular de intereses, agente propio de la función administrativa.

7) Que, aun cuando los propios recurrentes reconocen que en el caso en cuestión existe un verdadero juicio administrativo, invocan la competencia de la Corte para declarar la nulidad de los actos administrativos.

8) Que las resoluciones dictadas por los Inspectores del Trabajo en materias de calificación de despidos no son de los actos administrativos que pueden ser atacados de nulidad porque no reúnen las características de acto administrativo antes señaladas.

El anterior criterio fue íntegramente reiterado por la sentencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de mayo de 1968 recaída en el caso Compañía Anónima Biofar contra una Resolución del Inspector de Tránsito del Estado Zulia. En este último caso, se intentó un recurso contencioso administrativo de anulación contra la resolución del Inspector del Trabajo en el Distrito Federal y Estado Miranda en un procedimiento de calificación de despido. El fundamento de derecho alegado en dicho recurso fue el ordinal 7° del artículo 215 de la Constitución que señala como competencia de la Corte Suprema de Justicia “declarar la nulidad de los actos administrativos del Ejecutivo Nacional cuando sea procedente”.

En estos términos, en ambos casos sentenciados, se negó la procedencia del recurso contencioso administrativo de anulación a las decisiones emanadas de los Inspectores del Trabajo en materia de calificación de despidos, razón por la cual, declaró sin lugar el recurso ejercido.

Con este criterio se reconoce la posibilidad de que las diversas ramas del Poder Público ejerzan funciones distintas a las que en principio le son típicas. Sin embargo, dicho reconocimiento, en la forma en que fue planteado, condujo a la Sala sentenciadora a catalogar como decisiones judiciales a los actos en razón de la función ejercida por el órgano actuante. Así, al haber ejercido una función jurisdiccional las Inspectorías del Trabajo en los casos en cuestión, sus decisiones, en cuanto a su recurribilidad, se asimilaban a las sentencias dictadas por los órganos judiciales.

En este mismo orden de ideas, la Sala señala que los actos emanados de las Inspectorías del Trabajo no producían cosa juzgada ya que todo lo relativo al campo laboral era competencia de los tribunales del trabajo. En consecuencia y al ser dichos actos producto del ejercicio de la actividad jurisdiccional, no eran actos administrativos susceptibles de ser impugnados ante la jurisdicción contencioso administrativa. En este aspecto, la sentencia pretende justificarse en que:

“si el fallo del Inspector del Trabajo, de acuerdo a las pruebas presentadas, despoja al trabajador de la inamovilidad, queda el patrono en libertad de proceder a su despido en las mismas condiciones y previo el cumplimiento de todos los requisitos fijados en las normas laborales que rigen para los trabajadores que no gozan de inamovilidad. En consecuencia, si, no obstante la prevista declaratoria de privación de inamovilidad, el despido es injustificado de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Ley del Trabajo, el patrono está en la obligación de cancelar al trabajador todas las prestaciones consagradas en la Ley; y de no hacerlo, queda de inmediato abierta al trabajador la vía judicial ante los órganos de la jurisdicción laboral”.

Llama nuestra atención que, a pesar de las ideas antes expuestas, las decisiones de las Inspectorías del Trabajo, en los casos en cuestión, fueron consideradas actos administrativos. Lo anterior se desprende del siguiente extracto de dichas sentencias:

“Ahora bien, en concepto de esta Sala, estas decisiones de los Inspectores del Trabajo, en uso de las facultades que les confiere el artículo 198 de la Ley del Trabajo, *no son de los actos administrativos* que pueden ser atacados de nulidad por ante esta Corte, con fundamento en la competencia a ella atribuida por el numeral 7° de la Ley Orgánica de la Corte Federal, en concordancia con el numeral 11 del mismo artículo 215 de la Constitución Nacional, ni tampoco lo pueden ser con base en el numeral 9° del artículo

7° de la Ley Orgánica de la Corte Federal, en concordancia con el numeral 11 del mismo artículo 215 de la Constitución Nacional, porque las Resoluciones Ministeriales a que se refiere la Ley y contra las cuales se concede recurso contencioso-administrativo han de reunir las características del acto administrativo ya definidas.

En consecuencia, pues, a la competencia de esta Corte Suprema de Justicia sólo están sometidos los actos administrativos del Ejecutivo Nacional, Estatal o Municipal, en virtud de las disposiciones que acaban de señalarse, y los actos del Poder Legislativo, con base en las disposiciones constitucionales 3° 4° y 5° del mismo artículo 215 *ejusdem*”.

Aun cuando este estudio no pretende abordar el tema de los actos excluidos del control contencioso administrativo, cabe destacar que el anterior criterio se tradujo en un aporte más a la tesis, de innegable vigencia entonces y prácticamente desterrada en la actualidad, de los llamados actos excluidos de control, partiendo de un razonamiento que creemos errado, entender la cosa juzgada en función de la irreparabilidad o no del gravamen que origine la decisión.

En la sentencia de fecha 10 de enero de 1980, recaída en el caso Miranda Entidad de Ahorro y Préstamo, la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia analizó las consideraciones de las sentencias señaladas anteriormente. Los hechos planteados en este caso consistieron en que la recurrente solicitó ante la Sala la declaratoria de nulidad por ilegalidad de la resolución dictada por la Comisión Tripartita de Segunda Instancia en el Distrito Federal y Estado Miranda mediante la cual se había ordenado el reenganche de una trabajadora de la recurrente y el pago de los salarios caídos.

En su análisis, la Sala determina que la sentencia recaída en el caso J.L. Negrón “reconoce la posibilidad de la admisión de actos de naturaleza jurisdiccional por parte de órganos administrativos...” En este sentido, la sentencia señala que al concebirse en las teorías modernas la posibilidad que las autoridades administrativas ejerzan la función jurisdiccional debe siempre tenerse en consideración la distinción entre la función ejercida y el acto material que resulta de tal ejercicio. La Sala advierte la clasificación que distingue entre Administración activa y Administración jurisdiccional en razón de la doble función que puede cumplir la Administración. La primera de ellas, es decir la función propiamente administrativa, la cual si bien le es típica no le es exclusiva ni excluyente, sería aquella que ejerce la Administración al dictar decisiones que constituyen típicos actos administrativos y la otra, cuando la Administración decide cuestiones promovidas por los administrados, función ésta que siendo típica de los Tribunales no le son exclusivas ni excluyentes.¹⁰ Ahora bien, de acuerdo a la sentencia a que nos estamos refiriendo “lo que sí es una función privativa y exclusiva de los tribunales es el ejercicio de la función jurisdiccional en una forma determinada: sólo los tribunales pueden resolver controversias y declarar el derecho en un caso concreto, con fuerza de verdad legal, por lo que sólo los órganos del Poder Judicial pueden desarrollar la función judicial (función jurisdiccional ejercida por los tribunales)..”. De esta manera, pues, la sentencia nos recuerda la idea del acto material cuya configuración está íntimamente, en algunos casos, ligada a la naturaleza del órgano del cual emana y no a la función que dicho órgano haya desempeñado al producirlo¹¹. Utilizando las palabras de la propia decisión, tenemos que:

10. Respecto a estas funciones, Vean Rivero, citando a Chevallier, comenta que “...no concierne sino a la división del trabajo en el seno del ejecutivo, en el que algunos de sus agentes se especializan en el juicio del contencioso. Es de esta separación de funciones que nació la jurisdicción contencioso administrativa. RIVERO, Jean. *Derecho Administrativo*. Instituto de Derecho Público. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1984. Pág. 150.

11. En el caso de los actos administrativos, a diferencia de lo que sucede con las sentencias, las leyes y los actos de gobierno, no puede considerarse únicamente el órgano actuante a los fines de

“...cuando la Administración Pública emite actos de sustancia jurisdiccional, esos actos, no obstante su expresada sustancia, son actos administrativos, debiendo ser tratados jurídicamente como tales, sin perjuicio de las notas específicas que le correspondieren por su referido carácter jurisdiccional.”

Finalmente, la sentencia concluye que:

“...pese al contenido o sustancia jurisdiccional que indiscutiblemente reúnen las decisiones de las Comisiones Tripartitas laborales, éstas no pierden su condición de actos administrativos y, nada obsta al ejercicio del recurso contencioso-administrativo contra las mismas.”

La innovación que brinda Miranda Entidad de Ahorro y Préstamo a la corriente jurisprudencial antes comentada, en este sentido, viene dada por el hecho de que a los fines de determinar el medio de revisión de un determinado acto estatal, debe tenerse en cuenta el criterio material para así catalogar dicho acto.

Mediante la sentencia de fecha 28 de marzo de 1995, recaída en el caso Ruiz Becerra, la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia ignoró el adelanto que en relación con este punto había significado el criterio de Miranda Entidad de Ahorro y Préstamo. En dicha decisión, el caso planteado versó en torno a la solicitud de nulidad del acto emanado del Consejo de la Judicatura, mediante el cual se destituía al recurrente en su cargo de Juez. En su pronunciamiento, la mayoría sentenciadora consideró que la especial naturaleza que tenía el Consejo de la Judicatura y el procedimiento que se había seguido a los fines de decidir la destitución conllevaban a reconocer dicha decisión como actos jurisdiccionales revestidos con toda la autoridad de la cosa juzgada y, en consecuencia no procedía el recurso contencioso administrativo de anulación.

A diferencia de lo que pareciera desprenderse del criterio sostenido en la corriente jurisprudencial originada con el caso J.L. Negrón, antes señalada, la decisión en el caso Ruiz Becerra desconoce al acto en cuestión, dictado por el Consejo de la Judicatura, como acto administrativo por emanar del ejercicio de una función jurisdiccional.

Al respecto, observa:

“...ha quedado demostrado que las decisiones disciplinarias del Consejo de la Judicatura no son actos administrativos sino sentencias de carácter jurisdiccional, similares a las que podrían dictar los Tribunales de la República.”

Lo anterior significa un retroceso no sólo en relación con la doctrina del caso Miranda Entidad de Ahorro y Préstamo sino también en relación con la doctrina originada con el caso J.L.Negrón ya que, como se señaló anteriormente, ésta sí reconoció los actos en cuestión como actos administrativos, a pesar de que, erradamente, los sometió al régimen de recurribilidad de las sentencia.

Dos votos salvados por los magistrados Luis Enrique Farías Mata y Josefina Calcaño de Temeltas en esta decisión invocaron fundamentalmente los basamentos de la sentencia Miranda Entidad de Ahorro y Préstamo. Las exposiciones contenidas en dichos disentimientos conjuntamente con la insuficiente reforma de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura sentaron las bases para que posteriormente y mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, de fecha 25 de junio de 1991 recaída en el caso Iván

clasificar dichos actos como tales, ya que éstos pueden emanar de las diversas ramas del Poder Público.

Hernández, se reconociera, sin ningún tipo de reservas, a las sanciones disciplinarias del Consejo de la Judicatura como actos administrativos y, como tales, “sometidos al control de su regularidad constitucional y legal por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa...”.

IV. CONCLUSIONES:

1) El principio de la separación de poderes encuentra plena vigencia en nuestro Derecho positivo, íntimamente ligado con el principio de legalidad, el cual exige el control de todos los actos estatales en cuanto a su constitucionalidad e ilegalidad;

2) El principio de la separación de poderes en nuestro derecho positivo debe entenderse conjuntamente con el principio de colaboración entre las distintas ramas del Poder Público. Lo anterior obliga a diferenciar las distintas funciones que dichas ramas pueden llevar a cabo. Sin embargo, dicha distinción no puede calificar el acto que eventualmente resulte de su ejercicio.

3) A diferencia de los demás actos estatales (sentencias, actos de gobierno y leyes), los actos administrativos pueden emanar indistintamente de cualquiera de las ramas del Poder Público y en ejercicio de las funciones administrativas, jurisdiccionales y normativas.

4) El control al que están sometidos todos los actos administrativos no dependerá de la función ejercida por el órgano actuante sino de su condición de actos administrativos, la cual los destinará, indefectiblemente, al control que ejerce la jurisdicción contencioso administrativa.